



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO BAQUERO CASTRO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00227 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauró **ROBERTO BAQUERO CASTRO, RUBIELA BABATIVA MORENO, NICOLAS BAQUERO MONDRAGÓN y EFRAÍN BABATIVA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

CONSIDERACIONES

En presente asunto, los actores pretenden que a través del medio de control de Reparación Directa que se declare que la entidad demandada es responsable de los daños causados a los demandantes, al no haber escriturado a nombre del señor **ROBERTO BAQUERO CASTRO**, el local A-0502 ubicado en la central de Abastos Cemerca de Villavicencio.

Sin embargo, de las pruebas allegadas se puede inferir que los perjuicios que se reclaman se derivan de la decisión negativa de la administración de escriturar el bien inmueble objeto de la promesa de compraventa suscrita el 31 de octubre de 2005 entre el señor **ROBERTO BAQUERO CASTRO** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO**, la cual está contenida en el oficio No. 1030-23/502 del 26 de noviembre de 2018, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio le respondió al demandante que no era posible acceder a su solicitud, por cuanto "EDUV LTDA" se encontraba liquidada desde hace más de 10 años, y dentro del proceso de supresión y liquidación, el acreedor no presentó la respectiva reclamación.

Teniendo en cuenta que el origen de la controversia es lo que define el medio de control judicial que debe promoverse, sin que la escogencia de la acción dependa de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, la acción que debió impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de C.P.A.C.A., y no la de reparación directa, por cuanto el daño lo causó un acto administrativo particular y expreso.

Precisado lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda ordenando a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, la ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de reparación directa instaurado por **ROBERTO BAQUERO CASTRO, RUBIELA BABATIVA MORENO, NICOLAS BAQUERO MONDRAGÓN y EFRAÍN BABATIVA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a fin de que se adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.,

SEGUNDO: Tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., allegue la constancia de notificación del oficio No. 1030-23/502 del 26 de noviembre de 2018 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio.

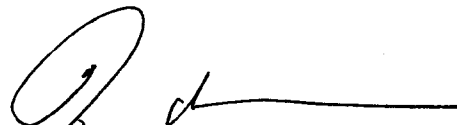
TERCERO: Presente la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecida en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con el artículo 75 del C.G.P, aporte los poderes otorgados por **ROBERTO BAQUERO CASTRO, RUBIELA BABATIVA MORENO, NICOLAS BAQUERO MONDRAGÓN y EFRAÍN BABATIVA** al abogado legalmente autorizado o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, toda vez que según el certificado de existencia y representación visible a folios 21 a 24, la actividad principal de la FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA no es la asesoría jurídica.

QUINTO: Arrime con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda en cumplimiento del numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 34 del 03 de septiembre de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria